

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión con número 03796/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Particular o Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Centro de Control de Confianza del Estado de México, a la solicitud de acceso a información pública con número 00046/CCCEM/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Centro de Control de Confianza del Estado de México; **lo anterior, ya que si bien es cierto, se presentó el trece de julio de la presente anualidad, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo por el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y los Acuerdos del Pleno del Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de**

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del veintitrés de marzo al diecisiete de julio del año en curso, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente; en los términos siguientes:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Anexo solicitud de información al Centro de Control de Confianza del Estado de México.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

Copias Certificadas(con costo)”

El Solicitante adjuntó la digitalización de un escrito libre, del trece de julio de la presente anualidad, emitido por el Particular y dirigido a la Directora General del Centro de Control de Confianza del Estado de México, mediante el cual solicitó lo siguiente:

“... Le solicito en Copias Certificadas de la siguiente información:

1. La Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de los siguientes Ministerios Públicos:

- Pedro Iván Galindo Ortiz*
- Mari Carmen Godínez Barrera*
- Alma Laura Pedraza Alcatara*

2. Certificación de Ingreso y Permanencia del Sistema de Carrera Pericial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de los siguientes Peritos:

- Ariana Martínez Aguilar*

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

· *Eduardo Antonio Vázquez Cano*

• *Martín Peralta Molina*

3. *Certificación de Ingreso y Permanencia del Sistema de Carrera Policial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y del municipio de Nezahualcóyotl, del siguiente policías de investigación y municipal:*

- *Ricardo Vargas Sánchez. (policía de investigación).*
- *Jesús Joel García Haro. (policía de investigación).*
- *José Antonio Mendieta Tapia (policía de investigación).*
- *Fernando Gerardo Díaz Torres. (policía de investigación).*
- *Pedro Benjamín Piña Lozada. (policía municipal).*
- *Arturo Segura Márquez (policía municipal).*

4. *Estos integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública iniciaron e integraron la Carpeta de Investigación: [...], y que dio como origen la Causa de Control [...], sin contar con la certificación constitucional que establece el artículo 21 incisos a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Director le solicito lo siguiente:

PRIMERO: *Tenerme por presentando el ocurso que promuevo por debidamente fundado y motivado conforme a derecho.*

SEGUNDO: *Se me entregue en versión pública la información solicitada, emitiendo la respectiva línea de captura para cubrir las copias certificadas que solicito.*

..."

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha veinte de agosto de dos mil veinte, el Centro de Control de Confianza del Estado de México, notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del oficio número 206C0201000300S/UT/063/2020, de la misma fecha de recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, mediante el cual señaló lo siguiente:

“...

Se responderá lo más estrictamente apegado a las disposiciones normativas que privilegian el derecho de acceso a la información.

Luego entonces, respecto del punto 1 de la Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de los siguientes Ministerios Públicos, se responderá únicamente de la primera persona solicitada, toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en la base de datos del Sistema de Evaluaciones de Control de Confianza, este Sujeto Obligado no reconoce la existencia de información respecto al segundo y tercer sujetos solicitados.

En ese sentido, después de la búsqueda y el análisis minucioso, la Unidad de Evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México reconoce la existencia de un registro de proceso de evaluación de control de confianza, al cual recayó un resultado único e integral derivado del análisis de cada una de las evaluaciones que contemplan el proceso de control de confianza; en este sentido me permito hacer de su conocimiento que se obtuvo información de la siguiente manera:

Primera persona: En el año 2017, con motivo de Nuevo Ingreso, vigente.

Referente al punto 2 Certificación de Ingreso y Permanencia del Sistema de Carrera Pericial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de los siguientes Peritos, este centro evaluador reconoce la existencia de antecedentes de evaluaciones de control de confianza de las tres personas solicitadas, respecto de los cuales recayó un resultado único e integral derivado del análisis

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de cada una de las evaluaciones que contemplan el proceso de control de confianza; en este sentido me permito hacer de su conocimiento que se obtuvo información de la siguiente manera:

Primera persona: En el año 2018, con motivo de Nuevo Ingreso, vigente.

Segunda persona: En el año 2016, con motivo de Nuevo Ingreso, vigente.

Tercera persona: En el año 2020, con motivo de Nuevo Ingreso, vigente.

En cuanto al punto 3 Certificación de Ingreso y Permanencia del Sistema de Carrera Policial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y del municipio de Nezahualcóyotl, de los siguiente policías de investigación y municipal, se responderá únicamente de las primeras tres personas solicitadas, toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en la base de datos del Sistema de Evaluaciones de Control de Confianza, este Sujeto Obligado no reconoce la existencia de información respecto a los elementos restantes.

Primera persona:

En el año 2012, con motivo de Permanencia.

En el año 2015, con motivo de Permanencia.

En el año 2018, con motivo de Permanencia, vigente.

Segunda persona:

En el año 2013, con motivo de Permanencia.

En el año 2016, con motivo de Permanencia.

En el año 2019, con motivo de Permanencia, vigente.

Tercera persona:

En el año 2020, con motivo de Nuevo Ingreso, vigente.

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*Es preciso mencionar que a las evaluaciones antes referidas, recayó un resultado único e integral; mismos que a su vez fueron informados en tiempo y forma mediante oficio a la autoridad competente que requirió su evaluación de control de confianza y que fue tomado en cuenta para la emisión de la certificación correspondiente. Atendiendo a lo antes descrito y con estricto apego a lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo I, Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respecto de la clasificación de la información, es preciso señalar que éste Sujeto Obligado advierte que la información solicitada respecto a la certificación debe ser clasificada con carácter de confidencial, en virtud de que es preciso aclarar al solicitante que no existe un documento que emita éste Centro Estatal denominado como tal certificado o certificación, con las características con las que comúnmente todos percibimos, imaginamos conocemos respecto de un certificado, tales como: Membrete, nombre de la persona de quien expide el certificado, la palabra 'certifica', el motivo o razón por la cual se certifica, lugar y fecha de expedición y firma de quien expide el certificado; es decir, la certificación o certificado a que alude el Título Cuarto, capítulo VI y Título Quinto, capítulo II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el Título Quinto, capítulo Tercero de la Ley de Seguridad del Estado de México, está compuesto exclusivamente por una clave alfanumérica que se otorga a los elementos que cumplen con los requisitos para ingresar o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública, por lo que es esencial entender que el término 'certificado o certificación', se constituye únicamente o una clave conformada por un código alfanumérico compuesto por el RFC del valuado componentes y/o algoritmos de identidad única que sólo le conciernen al Titular de la misma por lo que al contener datos personales que hacen a una persona identificada e identificable, dicha información debe ser protegida por éste Sujeto Obligado; ya que por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas**, constituye un dato personal ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primer letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento*

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros documentos oficiales; lo que se traduce en una clave fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al Titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

*Derivado del análisis y razonamiento lógico-jurídico antes enunciado, es procedente clasificar como confidencial la información relacionada con **la certificación de Ingreso y Permanencia de siete de las doce personas solicitadas**; ya que responde al caso en que la divulgación de la información puede causar daño a un interés privado jurídicamente protegido como lo es la vida privada, datos personales o la existencia de secretos que jurídicamente, merecen y, por ende, deben ser protegidos como tales, en virtud de que disponen también de reconocimiento y tutela constitucional; en tal sentido, es que en fecha 17 de febrero de 2020, a través del sitio oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se publica en el comunicado de prensa, mediante el cual se reconoce la constitucionalidad de la protección de los Datos Personales derivados de procesos de evaluación en el Estado de México, tal y como se describe a continuación:*

'Por otra parte, la SCJN reconoció la validez del artículo 109, último párrafo, de la misma ley donde se establece la confidencialidad de los resultados de los procesos de evaluación, así como los expedientes que integren para ese efecto. Dicha información contiene datos personales por lo que, a juicio del Pleno, es constitucional protegerlos conforme a los principios y reglas que dispone la Ley General de la materia.'

Lo anterior, puede consultarse a través de la siguiente liga:

<http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6078>

Ante la pronunciación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste Sujeto Obligado tiene la doble obligación de otorgar la Información concerniente a la certificación exclusivamente a los Servidores Públicos facultados para ello; y de proteger los datos personales contenidos en los

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

expedientes que se forman con motivo de las evaluaciones de control de confianza, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción 11 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción VI y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 2 fracción IV y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que al efecto refieren:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

[Se reproduce el artículo 6°, inciso A, fracción II y 16 de la Carta Magna]

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

[Se transcriben los artículos 2°, fracción VI y 6° de la Ley referida]

De tal manera; debido al dato personal del RFC, componentes y/o algoritmos de identidad única que conforman la clave de certificación de las siete personas que cuentan con antecedentes de evaluaciones de control de confianza; su acceso, entrega, difusión o publicación debe ser restringida al actualizarse una de las excepciones al derecho de acceso a la información, tal como lo es la confidencialidad cuyo fundamento se encuentra estipulado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al efecto señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

...

*Aunado a lo anterior, la información concerniente a **la certificación de ingreso y permanencia de siete de las doce las personas solicitadas que cuentan con antecedentes de evaluaciones**, al ser parte del expediente formado con motivo del receso de evaluación de control de confianza, tiene*

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el carácter de confidencial y reservada, al actualizarse una de las excepciones al derecho de acceso a la información como lo es la confidencialidad; tal y como lo establece de manera expresa el artículo 56 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 109 último párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México, que a la letra dicen:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

...

Ley de Seguridad del Estado de México:

...

Por ello, la certificación de ingreso y permanencia de siete de las doce personas solicitadas que cuentan con antecedentes de evaluación, encuadra dentro de las excepciones de confidencialidad, toda vez que la certificación se compone del dato personal de la persona física que presenta sus evaluaciones de control de confianza, tal como el Registro Federal de Contribuyentes, junto con los componentes y/o algoritmos de identidad única que solo le conciernen al titular de los mismos, así como a la autoridad competente que solicita la evaluación de control de confianza. Asimismo es preciso subrayar que existe un documento mediante el cual el Titular de los datos personales manifiesta expresamente su voluntad de no autorizar la difusión o publicación de sus datos personales así como la información vinculada al proceso y el resultado de sus evaluaciones de control de confianza; por lo que en caso de que este Organismo difunda la información estaría violentando e incurriendo en responsabilidad al no observar la voluntad que el evaluado expresó en dicho documento. En este sentido resulta importante tomar en cuenta el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

...

Por lo anterior, y en vista del documento de confidencialidad que posee éste Sujeto Obligado, se desprende que no se encuentra facultado para entregar la certificación de siete de las doce personas que cuentan con antecedentes de evaluaciones, en virtud de que cumpliendo con lo estipulado en el artículo 56 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 109 último párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México respecto de la confidencialidad, mismos que ya se han citado en los párrafos que anteceden; y en estricto apego con

el artículo 108 fracciones IX y XIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se desprende que la certificación del elemento solicitado al ser un dato conformado por un código alfanumérico que contiene el dato personal del RFC y componentes de identidad única de cada evaluado, éste Organismo está obligado a darle el uso estrictamente necesario para la finalidad que justifica su tratamiento y mantener la secrecía de confidencialidad, al remitir dicha información únicamente a la autoridad competente; no así para terceros, por lo que éste Organismo no puede extralimitarse o excederse en las facultades legales que le han sido conferidas tal y como lo establece el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; al efecto, los preceptos legales referidos con antelación rezan lo siguiente:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

...

De lo anterior, se desprende que la información solicitada respecto a la certificación de ingreso y permanencia de siete de las doce personas solicitadas, así como cualquier documento que obre en el expediente de evaluación deben mantenerse bajo estricta secrecía de confidencialidad ya que sólo debe entregarse a las autoridades competentes para su tratamiento.

Descrito lo anterior, tomando en cuenta que la certificación de evaluación contiene elementos que por su naturaleza deben ser protegido, encontramos sustento en el siguiente razonamiento jurídico:

...

Por último, como ya se ha precisado en líneas que anteceden, la certificación no es un documento del cual pueda generarse una versión pública, debido a que únicamente es una clave conformada por un código alfanumérico dentro de la cual se encuentra inmerso el Registro Federal de Contribuyentes y datos de identidad única del evaluado, mismo que debe ser protegido y resguardado, ya que de dar a conocer lo solicitado implicaría revelar su identidad para terceras personas, a quienes no les concierne conocer el dato personal contenido en dichas claves de certificación toda vez que adminiculando el dato personal con el nombre, la temporalidad y lugar de trabajo, podría traer como consecuencia hacer identificables a las personas de las cuales se solicita la información, poniendo en peligro la integridad física, moral, familiar, o bien, la comisión de algún

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ilícito o acto de tipo delictivo contra su persona; así como el riesgo por parte de éste Sujeto Obligado de incurrir en responsabilidad civil, administrativa o penal por el uso no autorizado de la misma a sabiendas de que está prohibido legalmente; aunado a que la divulgación no autorizada de la información solicitada coloca en peligro la Certificación que emite el Centro Nacional de Certificación y Acreditación a éste Organismo para realizar las evaluaciones de control de confianza en el Estado de México, lo que traería como consecuencia que ésta Entidad Federativa no cuente con un Organismo certificado, violentando con ello el propósito de contribuir con el fortalecimiento de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, la defensa y la seguridad al interior de las Instituciones de Seguridad Pública.

En conjunto, a fin de preservar los datos personales de los elementos solicitados, es relevante mencionar que en el contexto que nos ocupa, en las últimas semanas se han visualizado mensajes de amenazas en contra de los servidores públicos, específicamente, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por consiguiente, no es pertinente la divulgación de dichos datos, pues resulta claro que el otorgar la certificación solicitada, aunado al nombre, puesto laboral y lugar de adscripción laboral, indudablemente hace plenamente identificables a siete de las doce persona solicitadas, colocándolas en un innegable estado de vulnerabilidad por el riesgo real, presente y demostrable. Información consultable en las siguientes ligas:

Sin embargo, encontrando el punto de equilibrio que implique las mejores consecuencias para los intereses del solicitante, se le informa que las personas solicitadas han sido debidamente sometidas al proceso de evaluación de control de confianza ante éste Centro Estatal, cumpliendo así con la obligación establecida en el artículo 100, apartado B, inciso r) de la Ley de Seguridad del Estado de México de someterse a evaluaciones de control de confianza ante éste Centro Estatal para acreditar su requisito de permanencia para el desempeño de las funciones inherentes a su cargo dentro de la Institución que solicitó su evaluación de control de confianza.

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, por lo que respecta al punto 4 donde se indica que estos integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública iniciaron e integran la Carpeta de Investigación: [...], y que dio como origen la Causa de Control [...], sin contar con la certificación constitucional que establece el artículo 21 incisos (a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Organismo manifiesta que es precisamente la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la autoridad competente en lo concerniente a carpetas de investigación y quién dentro de sus facultades y competencias determina la procedente.'

Después de realizado el análisis del proyecto de clasificación de la información, los integrantes del Comité emiten en la Primera Sesión Ordinaria, de fecha 11 de agosto de 2020, el siguiente acuerdo:

ACUERDO No. CT/O-001/012/20.- Los integrantes del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, con fundamento en los artículos 116 primer, segundo y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; 128 primer párrafo, 130, 131, 132 fracción I, 143 fracción I penúltimo párrafo y 149 administrado con el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo 56 segundo párrafo y 108 fracciones IX y XIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 109 último párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México, aprueban por unanimidad de votos CONFIRMAR la clasificación de la información requerida, mediante solicitud con número de folio 00046/CCCEM/IP/2020, respecto de la certificación de las personas solicitadas que cuentan con antecedentes de evaluación, como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, fundándose y motivándose para ello con el razonamiento lógico-jurídico, contenido en la presente acta, toda vez que es información susceptible de ser clasificada por disposición expresa de la ley, debido a que no existe un documento de certificación, sino que el certificado que emite éste

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Centro Estatal se constituye únicamente por una clave de certificación conformada por un código alfanumérico, compuesto por el Registro Federal de Contribuyentes del evaluado y componentes y/o algoritmos de identidad única que sólo le conciernen al titular de la misma, así como a la autoridad competente que solicita la evaluación de control de confianza, por formar parte del expediente que se integra con motivo de la evaluación de control de confianza; asimismo, existe un documento mediante el cual el evaluado manifiesta expresamente su voluntad de no autorizar la difusión, publicación o entrega de sus datos personales, por lo que en caso de que éste Organismo difunda la información, estaría violentando e incurriendo en responsabilidad al no observar la voluntad que el evaluado expresó en dicho documento; así como el riesgo por parte de éste Sujeto Obligado de perder la certificación otorgada y emitida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, máxima autoridad en materia de control de confianza, para realizar las evaluaciones de control de confianza, lo que traería como consecuencia que el Estado de México no cuente con un Organismo certificado, violentando con ello el propósito de contribuir con el fortalecimiento de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, la defensa y la seguridad al interior de las Instituciones de Seguridad Pública. Asimismo, es esencial mencionar que en fecha 17 de febrero del presente año, la SCJN reconoce la validez, y por ende, la constitucionalidad de la protección de los Datos Personales derivados de procesos de evaluación en el Estado de México. respecto a la confidencialidad de los resultados de los procesos de evaluación, así como los expedientes que integren para ese efecto.

Reiterando la plena disposición que tiene éste Organismo para cumplir con sus obligaciones en Materia de Transparencia y tener en orden y actualizada la información que se requiera y ésta se encuentre a la orden de los ciudadanos interesados en conocer la dinámica y funcionamiento del Centro de Control de Confianza del Estado de México; no omito informar que con fundamento en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se otorga el derecho de impugnación en materia de Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*Pública, contando con un plazo de quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta,
para interponer el recurso de revisión como garantía a la que tiene derecho.*

...”

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Acta número CT/O-001-2020, de la Primera Sesión Ordinaria, del once de agosto de dos mil veinte, suscrita por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual emitió el Acuerdo CT/O-001/012/20, previamente referido.

ii) Comunicado de Prensa con número 035/2020, del diecisiete de febrero de dos mil veinte, mediante la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta de la publicación y difusión de los protocolos de actuación policías y reconoce la constitucionalidad de la protección de datos personales derivados de los procesos de evaluación en el Estado de México.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de septiembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

**SE ANEXA RECURSO DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE AGOSTO
2020 CON NUMERO DE OFICIO 206C0201000300S/UT/063/2020” (Sic.)**

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

LA NEGATIVA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA” (Sic.)

El Particular adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Escrito libre, del nueve de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Solicitante, dirigido por este Instituto, cuyo contenido es el siguiente:

“...

II. Acto Impugnado: *Unidad de Transparencia que lo emitió y fecha en que tuvo conocimiento del mismo.*

Respuesta de Contestación de la solicitud de la petición que realizamos con Número de Oficio: 206C0201000300/UT/063/2020, de fecha 20 de agosto de 2020, teniendo conocimiento el mismo día 20 de agosto de 2020 y que el término de 15 días se vence el 10 de septiembre de 2020 a las 24:00 horas

III. Razones o motivos de la inconformidad:

...

La autoridad respondió en doce hojas a mi solicitud de la siguiente manera y que por economía procesal no la transcribo, pero si anexo la Contestación de Transparencia que se me notificó con el Número de Oficio: 206C0201000300/UT/063/2020, de fecha 20 de agosto de 2020, y que anexo en PDF como (ANEXO 1), y que el presente Recursos de Revisión lo sustento con los siguientes puntos:

...

La Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de los siguientes Ministerios Públicos:

• **Pedro Iván Galindo Ortiz**

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Negándome dos ministerios públicos por para el (CCCEM) los siguientes supuestos ministerios públicos no se encuentran en sus registros, entonces como pueden realizar actuaciones de ministerios públicos en la carpeta de investigación que me fabricaron, es supuestos ministerios públicos que realizaron actuaciones de investigar y perseguir el delito son los siguientes:

La Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de los siguientes Ministerios Público

- **Mari Carmen Godínez Barrera**
- **Alma Laura Pedraza Alcatara**

En este sentido CCCEM me informa que los tres peritos reconoce la existencia de antecedentes de evaluaciones de control de confianza de las personas solicitadas y que recayó un resultado único e integral derivado del análisis de cada una de las evaluaciones que contempla en proceso de control de confianza y estos servidores públicos son los siguientes.

Certificación de Ingreso y Permanencia del Sistema de Carrera Pericial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de los siguientes Peritos:

- **Ariana Martínez Aguilar**
- **Eduardo Antonio Vázquez Cano**
- **Martín Peralta Molina**

En cuanto a la petición 3 el CCCEM 'se responderá únicamente de las primaras tres personas solicitadas, toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en la base de datos del Sistema de Evaluaciones de Control de Confianza, este Sujeto no reconoce la existencia de información respecto a los elementos restantes' y los que si reconoce son los siguientes:

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Certificación de Ingreso y Permanencia del Sistema de Carrera Policial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y del municipio de Nezahualcóyotl, del siguiente policías de investigación y municipal:

- **Ricardo Vargas Sánchez.** (policía de investigación).
- **Jesús Joel García Haro.** (policía de investigación).
- **José Antonio Mendieta Tapia** (policía de investigación).

No puede existir actuaciones de policías de investigación y municipales en mi detención arbitraria, para presentarme ante el ministerio público, por un delito que no cometí, con la inexistencia de los tres policías restantes y que formaron parte de mi detención arbitraria, se violenta mi derechos humanos a la libertad y la presunción de inocencia.

Por tal motivo esta Sala Colegiada tiene la facultad de garantizar el respeto a mis derechos humanos, tal y como lo establece el artículo 1 párrafo tercero de la Carta Magna y por lo tanto no procede las argucias y argumentos leguleyos por parte del CCCEM, quién ante la inexistencia de estos servidores públicos y conocedores del delito de usurpación de funciones, utilización de insignias falsas y los que resulten, la titular CCCEM tuvo que dar vista al ministerio público, porque en la integración de la carpeta de investigación del falso delito que se me fabrico para privarme de mi libertad, los “servidores públicos” no forman parte de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, el CCCEM que no reconoce como policías son los siguientes:

Certificación de Ingreso y Permanencia del Sistema de Carrera Policial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y del municipio de Nezahualcóyotl, del siguiente policía de investigación y municipal:

- **Fernando Gerardo Díaz Torres.** (policía de investigación).
- **Pedro Benjamín Piña Lozada.** (policía municipal).

· *Arturo Segura Márquez (policía municipal).*

Con la información proporcionada por parte del CCCEM, se acredita la grave violación a mis derechos humanos, por lo tanto no procede ningún pretexto o falta de argumentaciones jurídicas para entregarme en versión pública de la 'Certificación' supuestamente compuesta o que se 'constituye únicamente por una clave conformada por código alfanumérico, compuesto por el RFC del evaluado y competentes y/o algoritmos de identidad única que sólo conciernen al titular de la misma', además de que CCCEM argumenta que esta información está clasificada, la cual en el caso que nos ocupa, ni la clasificación o reserva procede por la grave violación a mis derechos humanos a la libertad y a la presunción de inocencia y derechos Humanos.

El Legislador ordinario al expedir las leyes reglamentarias del artículo 21 de la Carta Magna, me refiero a la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, nunca estableció las características de la Certificación Constitucional, no era su deber, porque es claro que el certificado es un documento tal y como lo define la Real Academia española que se entiende por Certificación: "Documento que recoge la actividad de certificación con resultados favorables".

En este mismo sentido la certificación no puede ser un Código alfanumérico, compuesto por el RFC, en virtud que suponiendo sin conceder fuera así, le correspondía a los titulares de los CCCEM, haber expedido la Reglamentación Correspondiente para señalar o establecer las características que debería de contener la certificación, y ésta responsabilidad de expedir la reglamentación también corría a cargo del Secretaría Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública o al Secretariado Ejecutivo de Seguridad Estatal, toda vez que ambos organismo son los responsables de registrar a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, que hayan obtenido la certificación constitución, y no parece que se falta a la verdad por parte del CCCEM, que señale que la certificación se: "constituye únicamente por una clave conformada por código alfanumérico, compuesto por el RFC del evaluado y competentes y/o algoritmos de identidad única que sólo conciernen al titular de la misma.

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Porque la respuesta del CCCEM a la solicitud de transparencia sobre la certificación de los servidores públicos que le solicitamos, no está debidamente fundada y motiva por ningún: reglamento, acuerdo o lineamiento, emitido por el Secretaria Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública o al Secretariado Ejecutivo de Seguridad Estatal. Por tal motivo su respuesta carece de fundamentación y motivación, porque dado a la importancia de la certificación constitucional, estos organismo tenía la obligación de expedir las normas, reglamentos, acuerdos o lineamientos que definieran o explicaran las formas que se establecerían para emitir o expedir la certificación constitucional correspondiente.

Cuando el CCCEM señala que la certificación solicitada se basa en un código alfanumérico compuesto por el RFC, en los hechos nos quiere negar la información que han procesado, tienen y posee, al señal que contiene el RFC para poner el obstáculo que se trata de datos personales. Sin embargo es importante señalar que las supuestas evaluaciones o 'certificaciones' del 'ministerio público': Pedro Iván Galindo Ortiz, de los "peritos": Ariana Martínez Aguilar, Eduardo Antonio Vázquez Cano, Martín Peralta Molina y de los "policías" de "Investigación", Ricardo Vargas Sánchez. (policía de investigación), Jesús Joel García Haro. (policía de investigación), José Antonio Mendieta Tapia (policía de investigación), se pueden entredicho en virtud de que la ex Procuraduría, Hoy Fiscalía General de Justicia del estado de México 'reconocerá la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados', y esto se establece en el artículo 69 tercer párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que a la letra señala lo siguiente:

...

Esto toma relevancia cuando la Fiscalía General de Justicia del Estado de México en su respuesta de fecha 28 de agosto de 2020 con el folio de la solicitud 00492/FGJ/IP/2020, en donde lo solicitamos lo siguiente:

...

En lo medular de esta respuesta de solicitud de información se destaca lo siguiente:

'Habilitado, el servicio profesional de carrera ministerial, policial, y pericial aun no se encuentra operando debido a que el personal operativo de la entonces Procuraduría se encuentra en proceso de

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

migración a esta Fiscalía; sin embargo se están realizando las acciones pertinentes para la implementación del servicio de carrera, dentro del plazo establecido en el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el cual señala que el proceso de migración al servicio de carrera deberá de realizarse a más tardar en el año 20230’.

Como es posible que el CCCEM nos informe de la evaluación de siete de las doce personas que le solicitamos, si la propia Fiscalía General de Justicia del Estado de México, señala que hasta la fecha aún no se encuentra operando el servicio de carrera ministerial, policial y pericial, debido a que el personal de la entonces Procuraduría se encuentra en proceso de migración a esta Fiscalía, entonces como se pudo haber llevado acabo la ‘certificación’ de siete de los doce servidores públicos que le solicitamos la Certificación Constitucional, si la Fiscalía ‘reconocerá la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a las disposiciones de esta Ley’, esto lo establece el artículo 69 párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El CCCEM al señalar que la certificación se ‘constituye únicamente por una clave conformada por código alfanumérico, compuesto por el RFC del evaluado y competentes y/o algoritmos de identidad única que sólo conciernen al titular de la misma’, esta respuesta omisa, carente de motivación y fundamentación, es con el único objetivo de señalar que por tener datos personales porque contiene el RFC se considera como confidencial, si embargo esta respuesta confirma o ¿qué no cuentan con la certificación constitucional? o ¿ cuenta únicamente con las evaluaciones de la Universidad Mexiquense de Seguridad?. La fundamentación y motivación sobre los datos personales y confidenciales la quieren sostener con una supuesta publicación del 17 de febrero de 2020 a través del sitio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se publica en el comunicado de prensa, mediante en cual se reconoce la constitucionalidad de la protección de los Datos Personales derivados de procesos de evolución del estado de México, sin embargo el CCCEM, en ningún momento señala y transcribe los criterios de tesis o jurisprudencia emitidos por la SCJN, solo habla de un comunicado de prensa, y esto no funda y mucho menos motiva, el porque no debo de tener acceso a la información

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

pública que le he solicitado, porque el Sujeto Obligado tiene conocimiento que la ha procesado y la posee.

PRUEBAS:

- *Repuesta de la Información solicitada de fecha 20 de agosto con número de el Número de Oficio: 206C0201000300/UT/063/2020. (Anexo en PDF)*
- *Repuesta de la Información solicitada de fecha 28 de agosto DE 2020 y firmada por la Titular y Responsable de la Unidad de Información de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México Yamilit Leyva Gutiérrez. (Anexo en PDF)*

Por lo Anteriormente expuesto a Ustedes C. Comisionados de ésta Sala Colegiada le solicito lo siguiente:

PRIMERO: *Dar trámite al presente Recurso de Revisión por esta debidamente fundado y motivado conforme a derecho y cumpliendo el término de los 15 días para interponer el Recurso de Inconformidad.*

SEGUNDO: *Le solicitamos que una vez analizado los puntos y razonamiento que he expuesto se me concedan la información solicitada.*

..."

- ii) Los documentos referidos en el Antecedente II, proporcionados por el Sujeto Obligado.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El diez de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

03796/INFOEM/IP/RR/2020, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Centro de Control de Confianza del Estado de México, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado sin número, del veinticuatro de dicho mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual señaló lo siguiente:

“...

Primeramente es preciso aclarar que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Sujeto Obligado, solo está obligado a proporcionar la información pública que se requiera y que obre en los archivos y en el estado en que se encuentre, por lo que atendiendo esta disposición, se hizo entrega de la información respecto de los antecedentes de evaluaciones de control de confianza que obran en los archivos de este Organismo, conforme a los nombres proporcionados por el ahora Recurrente, desconociendo si de los elementos restantes de los cuales no se encontró información, los datos proporcionados no son

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los correctos o bien, dichas personas han sido evaluadas ante otro Centro Estatal o Federal de Evaluación de control de confianza; en consecuencia, este Organismo únicamente está obligado a pronunciarse respecto de la información que genera, recopila, administra, maneja, procesa, archiva y conserva.

Por lo anterior, dentro de las atribuciones que se establecen en los artículos 225 y 234 de la Ley de Seguridad del Estado de México, en ninguna de estas se encuentra el dar vista al Ministerio Público como lo requisita el Recurrente.

Prosiguiendo con el análisis de las razones o motivos de inconformidad, el Recurrente señala lo siguiente:

...

Al respecto, este Organismo bajo ningún pretexto y con estricto apego a las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública, en materia de protección de datos personales y en materia de control de confianza cumplió con la obligación de responder a la información que debe ser pública consistente en los registros de evaluaciones que sirvieron de base para la emisión de la certificación correspondiente, los años de realización de dichas evaluaciones, el motivo de evaluación y la vigencia de las mismas; y por otra parte, clasificó la clave de certificación como información de carácter confidencial al contener el dato personal del RFC, con los argumentos jurídicos ya previamente enunciados en la correspondiente respuesta a la solicitud de información.

En continuidad con el análisis del presente medio de impugnación, el Recurrente señala:

...

Lo referido por el Recurrente, resulta improcedente, ya que precisamente con apego a toda la normativa existente, es que el Centro de Control de Confianza del Estado de México se encuentra imposibilitado de hacer pública la certificación solicitada, en virtud de que se encuentra clasificada como confidencial, cumpliendo así con lo establecido por los artículos 24 fracciones VII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al efecto establecen:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

...

Luego entonces, el Registro Federal de Contribuyentes que forma parte de la certificación de las personas solicitadas, constituye un dato personal ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primer letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros documentos oficiales; lo que se traduce en una clave fiscal , única e irrepetible, que permite identificar al Titular, su edad y fecha de nacimiento.

*Por lo anterior y ante la presencia incuestionable de que **el RFC es un dato personal de carácter confidencial**, el artículo 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece la obligación de los Sujetos Obligados competentes en instancias de seguridad pública, procuración y administración de justicia de adoptar medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado, lo que se hace ver de la siguiente manera:*

Ley de Protección de Datos Personales den Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios:

...

En congruencia con las disposiciones antes referidas, la normativa en materia de control de confianza establece la obligación de los Centros Estatales de Evaluación de Control de Confianza de nivel Federal así como de todas las Entidades Federativas del país de resguardar y proteger la información contenida en los expedientes de evaluación de control de confianza, expresamente en

los artículos 56 último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 109 último párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México, tal y como se describen a continuación:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

...

Ley de Seguridad del Estado de México:

...

En correlación con los preceptos antes señalados, el artículo 69 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad establece:

...

Atendiendo al contenido de este precepto en cuanto a los requisitos y medidas de seguridad existe un documento mediante el cual el Titular de los datos personales manifiesta expresamente su voluntad de no autorizar la difusión o publicación de sus datos personales, así como la información vinculada al proceso y el resultado de sus evaluaciones de control de confianza: por lo que en caso de que este Organismo difunda la información, estaría violentando e incurriendo en responsabilidad al no observar la voluntad que el evaluado expresó en dicho documento; consecuentemente, la actuación de este Sujeto Obligado al clasificar como confidencial la certificación de las personas de las que solicita la información se encuentra apegada a Derecho, privilegiando el principio de Máxima privacidad que se encuentra en las diversas disposiciones jurídicas de transparencia y acceso a la información pública; de protección de datos personales y en materia de control de confianza, por lo que claramente se confirma la existencia de argumentos jurídicos que establecen las excepciones al principio de máxima publicidad y por consiguiente al derecho de acceso a la información solicitada.

Prosiguiendo con el análisis del Recurso de Revisión, el ahora Recurrente establece:

...

Sobre este punto es preciso manifestar que en la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, se dio contestación específicamente sobre la información relacionada al tema de control de confianza con base a lo transcrito textualmente en el oficio de solicitud , por lo que nunca se pronunció respecto del tema relacionado al servicio profesional de carrera de los elementos solicitados, toda vez que el

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Centro de Control de Confianza del Estado de México, no es la autoridad a la cual corresponda la emisión de la información relacionada con el servicio profesional de carrera a la que pertenecen las personas de las cuales se requiere información; ello en virtud de que el objeto de creación de éste Sujeto Obligado, consiste únicamente en realizar las evaluaciones de control de confianza, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes médicos y toxicológicos a los aspirantes y a todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y Privada, Estatal y Municipal a fin de emitir, en su caso, la certificación correspondiente; entendiéndose por Instituciones de Seguridad Pública, a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia y del Sistema Penitenciario, así como cualquier Dependencia encargada de la Seguridad Pública, tanto en el ámbito Estatal como Municipal; bajo esta circunstancia, la respuesta se fue elaborando con base a la información que el ahora Recurrente cito textualmente en su oficio de solicitud, quedando claro que los datos respecto al servicio profesional de carrera de dichas personas no los proporciono este Sujeto Obligado, sino el ahora Recurrente.

Aclarado lo anterior, cabe hacer notar que la respuesta otorgada por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de ninguna manera contradice la información vertida por este Organismo, únicamente manifiesta que el servicio profesional de carrera aún no se cuenta operando derivado del proceso de migración del personal de la anteriormente denominada Procuraduría General de Justicia del Estado de México a la actual Fiscalía General de Justicia del Estado de México; situación que de ninguna manera interfiere con la obligación de realizar las evaluaciones de control de confianza al personal de dicha Institución, por lo que la información que obra en los archivos de este Organismo corresponde a los antecedentes de las evaluaciones de control de confianza del personal adscrito a la anteriormente denominada Procuraduría General de Justicia del Estado de México y a la actual Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Luego entonces, en seguimiento a las Razones o motivos de la inconformidad, el Recurrente refiere:

...

Atendiendo a lo anterior, se reitera al Recurrente que el objeto de este Organismo es evaluar a los aspirantes y a todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y Privada, Estatal y

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Municipal, a fin de que este Sujeto Obligado emita, en su caso, la certificación establecida en el artículo 21 Constitucional, por lo que la información que genera, posee y administra compete exclusivamente al tema de control de confianza, no así de otra Institución o dependencia tal como lo refiere el Recurrente.

Por lo que en el afán de hacer del conocimiento a la persona ahora Recurrente, se le explicó fundada y motivadamente que, a pesar de que este Organismo reconoce la existencia de la información requerida; ésta se encuentra clasificada con el carácter de confidencial en virtud de los datos personales que contiene de una persona física identificada e identificable, tales como el RFC inmerso en la clave alfanumérica y componentes y/o algoritmos de identidad única que sólo le conciernen al titular de los mismos, tal como lo expresa el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que refiere que los datos personales son aquellos que conciernen a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable; establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en los sistemas o bases de datos; en consecuencia, la entrega de dicho certificado estaría violentando el derecho del Servidor Público a la protección de sus datos personales, pues se trata de una prerrogativa constitucional consagrada en el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional, destinada a proteger la esfera de los particulares respecto de la injerencia indebida de la autoridad y de otros particulares a quienes no les concierne el dato personal, por ende, dicha certificación de ser remitida únicamente a la autoridad competente que solicita la evaluación de control de confianza, en el caso que nos ocupa, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, anteriormente denominada Procuraduría General de Justicia del Estado de México, tal y como lo establece el artículo 108 fracciones IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que expresamente establecen:

...

En concordancia con los preceptos legales antes citados, derivado de que este Centro Estatal no puede ir más allá de las facultades legales que expresamente le han sido conferidas, el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, administrado con el artículo 108 fracción XIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que éste Sujeto

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Obligado únicamente se encuentra facultado para remitir la certificación a la autoridad competente, debiendo mantener por tanto bajo estricta secrecía, la confidencialidad, sin que ello contravenga las bases y disposiciones que consagran y privilegian el derecho de acceso a la información; tal y como se describe a continuación:

...

Ahora bien, dentro de las atribuciones del Titular que se establecen en las veinte fracciones del Artículo 225 de la Ley de Seguridad del Estado De México, en ninguna de estas se encuentra el dar vista al Ministerio Público como lo requisita la Recurrente.

Finalmente, el Recurrente manifiesta:

...

En referencia al comunicado de prensa emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde el Recurrente señala que no se transcribe los criterios de tesis o jurisprudencia emitida por la SCJN, por lo que es relevante mencionar que no se cuenta con versión pública de la resolución que da pauta al criterio emitido, dada las condiciones derivadas de la pandemia del virus SARS COV-2 que produce de la enfermedad COVI D 19.

Con base a lo antes descrito, es preciso manifestar que la información pública y derechos que fundamentan el derecho de acceso a la información, no son absolutos, sino que tienen límites, como lo es la información confidencial; es decir la justificación del Derecho de Acceso a la Información es el interés general, lo que determina se considere accesible o disponible para cualquier persona como regla general; sin embargo, por excepción una parte de esa información puede ser clasificada como confidencial cuando otros intereses también generales superan al de la difusión, tal como lo es la vida privada, el patrimonio de las personas o la existencia de datos personales y secretos que, jurídicamente merecen ser protegidos por ser considerados derechos fundamentales; lo cual implica una valoración distinta del resto de la información pública, entendiéndose por tal , que la tutela de esta confidencialidad es la protección y no la difusión de la información; adecuándonos al caso concreto que ocupa la solicitud de información 00046/CCCEM/IP/2020, respecto de la certificación de las personas solicitadas, una vez que fue presentada ante el Comité de Transparencia del Centro

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de Control de Confianza del Estado de México, a través del razonamiento lógico-jurídico, confirmó la necesidad y obligación de la clasificación de la información como confidencial.

*Por lo tanto, los argumentos presentados por el Recurrente, **NO PROCEDEN CONFORME A DERECHO**, debido a que la certificación en materia de control de confianza indudablemente requiere de protección, pues la identidad de las personas solicitas puede determinarse directa e indirectamente a través del RFC, aunado a que el Recurrente sabe y conoce el nombre, puesto y la Dependencia de adscripción de los servidores públicos; luego entonces, existe por disposición expresa una limitante a la entrega de la información solicitada y toda vez que el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que tratándose de información en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna otra disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca; esto significa que este Organismo, al ser una Institución esencial para garantizar la seguridad pública en la Entidad Mexiquense, tiene la responsabilidad de resguardar la información de todos sus evaluados y garantizar su integridad en concordancia con lo que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad del Estado de México y a Ley de Protección de Datos Personales; luego entonces, no hay discrepancia de intereses, ambas legislaciones consideran como dato personal el RFC inmerso en el certificado de los servidores públicos que se solicita, pues el acceso a la información pública no justifica que en su tutela se vulnere el derecho a la vida privada y protección de los datos personales de los evaluados, ya que el ordenar su publicación provocaría consecuencias catastróficas a los Titulares de los Datos.*

Tomando en cuenta lo manifestado por el Recurrente; la respuesta a la solicitud, objeto del presente Recurso, ciertamente fue atendida de forma parcial, respondiendo la información que debe ser pública y clasificando aquella que contiene datos personales, tal como lo es la clave de certificación de la cual no puede generarse una versión pública, debido a que únicamente es una clave conformada por un código alfanumérico dentro de la cual se encuentra inmerso el Registro Federal de Contribuyentes y datos de identidad única del evaluado.

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo anterior, solicito se ponga a disposición del Recurrente el presente informe justificado a fin de que manifieste lo que a su interés convenga.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ofrezco como prueba de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: *En todo lo que favorezca al interés de éste Sujeto Obligado.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Consistente en todo lo que se actúe en el presente Recurso de Revisión y que beneficie a los intereses de éste Sujeto Obligado.*

3. DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en el Recurso de Revisión 00529/INFOEM/IP/RR/2018, en donde el Órgano Garante confirma la respuesta de éste Sujeto Obligado, en la cual se clasifica la certificación de los elementos de la anteriormente denominada Procuraduría General de Justicia del Estado de México, como información clasificada.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido:

PRIMERO: *Tenerme por presentado el escrito de cuenta en tiempo y forma y por realizadas las expresiones que en él manifiesto.*

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO: Resolver conforme a derecho en estricta observancia a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad dentro del marco de la ley y protegiendo como Órgano Garante la protección de datos personales de los evaluados que obran en los archivos de éste Sujeto Obligado.

TERCERO: Resolver en cuanto al contenido expreso de la información solicitada, no excediendo en el principio de suplencia de la deficiencia de la queja a favor del Recurrente.

...”

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Los documentos referidos en los numerales i) y ii), del Antecedente II de la presente resolución.

ii) Resolución del Recurso de Revisión con número 00529/INFOEM/IP/RR/2018.

d) Manifestaciones. El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un escrito libre de la misma fecha de recepción, emitido por el Particular y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual ratificó sus agravios y a través de diversas resoluciones emitidas por este Instituto, precisó que era procedente la entrega de la información solicitada en versión pública.

La parte Recurrente adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Las Resoluciones de los Recursos de Revisión con número 03448/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados, 01976/INFOEM/IP/RR/2016, 00627/INFOEM/IP/RR/2017 y 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ii) Oficio sin número, del veintiocho de agosto de dos mil veinte, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por medio del cual da respuesta a la solicitud de información con número 00492/FGJ/IP/2020.

iii) Oficio número 206C0101010000L/DFyAIPySPIMSJ/0152/09/2020, suscrito por el Director de Formación y Actualización de Instituciones Policiales y de Seguridad Privada y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.

e) Ampliación del plazo para resolver. El treinta de octubre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

f) Cierre de instrucción. El trece de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar que las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.**

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracciones II y III, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la clasificación de información, así como de la inexistencia de diversa documentación.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia. Lo anterior, toda vez que el Centro de Control de Confianza del Estado de México, ratificó su respuesta inicial.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Particular, solicitó copias certificadas con costo, de la certificación de ingreso o permanencia de tres Agentes de Ministerio Público, tres Peritos, cuatro Policías de Investigación y dos Policías Municipales.

En respuesta, el Sujeto Obligado, la Unidad de Evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México, después de realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y análisis minucioso en la base de datos del Sistema de Evaluaciones de Control de Confianza, precisó que contaba con las evaluaciones:

- Un Agente de Ministerio Público, de nuevo ingreso, mismo que estaba vigente;
- De tres peritos, de nuevo ingreso, las cuales estaban vigentes, y

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- De tres policías de investigación, dos con evaluaciones de permanencia, incluyendo el vigente y uno de nuevo ingreso.

Además, indicó que las evaluaciones referidas, recayó en un resultado único e integral, el cual había sido informado en tiempo y forma, mediante oficio a la autoridad competente que requirió la evaluación de control de confianza y fue tomado en cuenta para la emisión de la certificación correspondiente; sin embargo, precisó que la información estaba clasificada como confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, situación que fue confirmada por el Comité de Transparencia, a través del Acuerdo CT/O-001/012/20.

Ante tal circunstancia, el ahora Recurrente se inconformó, por una parte, con la clasificación de los documentos donde constará la certificación de evaluación de control de confianza de siete servidores públicos y la inexistencia de las evaluaciones de los cinco restantes, lo cual actualiza los supuestos previstos en el artículo 179, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta primigenia, al reiterar la clasificación de la información y era la única que obraba en sus archivos; mientras, que el Recurrente, revalidó su Recurso de Revisión y señaló diversas razones por las cuales, se debía entregar la información en versión pública.

Ahora bien, el Particular, en la solicitud de acceso, el Recurso de Revisión y las manifestaciones realizadas durante la sustanciación de este, realizó diversas declaraciones de las razones por las cuales requería la información; las cuales únicamente contiene afirmaciones sobre apreciaciones subjetivas carentes de sustento, al no presentar, ni aportar elementos que

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

apoyen al presente asunto, ya que refieren a la forma de actuar de diversos servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, así como policías municipales, en una carpeta de investigación y causa penal, mismas que no corresponden a una solicitud de acceso y por lo tanto, las mismas devienen de **IMPROCEDENTES**, por lo que deben desestimarse para todos los efectos a que haya lugar. Situación que se robustece con el hecho de que no abonan en nada a la solicitud de información, relacionada con las evaluaciones de control de confianza.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por exhaustividad, es preciso indicar que el Sujeto Obligado y el Particular ofrecieron como prueba diversas **documentales públicas**, consistentes en las resoluciones emitidas por este Instituto de diversos Recursos de Revisión, respuesta de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y Municipios y del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia; mismas que desahogan por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones.

Además, el Centro de Control de Confianza del Estado de México, ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional, misma que desahoga por su propia y especial naturaleza. Con la finalidad de justificar lo anterior, es preciso citar, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”

De la tesis citada, se advierte que la prueba **instrumental de actuaciones** son las constancias que obran en el expediente; mientras que **la presuncional** es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, esto es, al momento de resolver en definitiva un procedimiento. Mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza por lo que ambas pruebas se toman en cuenta para resolver

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la controversia planteada, cuyo alcance consiste en acreditar la tramitación de las solicitudes y los razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente de mérito.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede analizar los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, para lo cual, en principio es necesario contextualizar el requerimiento de información, en donde el particular solicitó la certificación de ingreso o permanencia de agentes del Ministerio Público, Peritos, Policías de Investigación y Municipales.

Sobre el tema, el artículo 66 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el diverso 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México, establecen que la certificación es el proceso por el cual **los integrantes de las instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia se someten a las evaluaciones establecidas por el Centro de Control de Confianza del Estado de México.**

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, el Centro de Control de Confianza del Estado de México, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado de la Secretaría de Seguridad, cuyo objeto es realizar las evaluaciones permanentes de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos a los aspirante e integrantes de las instituciones de seguridad pública y privada, estatal y municipal, **a fin de emitir la certificación correspondiente.**

Además, que ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.

En ese contexto, el artículo 5°, fracciones VIII, IX y X, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el diverso 6°, fracciones XI y XII, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

- **Instituciones Policiales:** Son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, detención preventiva, centros de arraigo y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, estatal y municipal.
- **Instituciones de Procuración de Justicia:** Son aquellas de la Federación y Entidades Federativas que integran el Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y auxiliares.
- **Instituciones de Seguridad Pública:** Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, estatal y municipal.

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sobre lo anterior, el Instructivo de llenado del Formato “Personal de Seguridad Pública”, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (consultado, en la liga [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo_final_edo_fuerza\(1\).pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo_final_edo_fuerza(1).pdf), el once de noviembre de dos mil veinte, a las diez horas), establece que los Agentes del Ministerio Público, los Peritos, los Policías de Investigación y Municipales, forman parte de las Instituciones de Seguridad Pública.

De lo citado se logra observar, que los Agentes del Ministerio Público, los Peritos, los Policías de Investigación y Municipales, para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública estatales o municipales, deben contar con la certificación de control de confianza; además, que el encargado de emitir dicho documento, en la Entidad Federativa, es el Centro de Control de Confianza del Estado de México.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información peticionada y que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener, los documentos donde conste la certificación de ingreso y permanencia de tres Agentes de Ministerio Público, tres Peritos, cuatro Policías de Investigación y dos Policías Municipales, vigentes a la fecha de la solicitud, esto es, al tres de agosto de dos mil veinte.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Sujeto Obligado turno la solicitud, tanto en respuesta, como durante la sustanciación del Medio de Impugnación, a la Unidad de Evaluación; por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar el procedimiento que debe seguir el Sujeto Obligado, es necesario citar, el artículo 11, fracción XX, establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre los cuales, se encuentra la Dirección General, encargada de emitir los certificados correspondientes a los aspirantes y servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, que acrediten los requisitos de ingreso o permanencia.

Situación que se robustece con el Manual General de Organización del Centro de Control de Confianza del Estado de México, que en su apartado VII. Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa, establece que la Dirección General **coordina y determina la expedición de los certificados que se entregarán a los aspirantes y servidores públicos de las instituciones de seguridad pública de nuevo ingreso o permanencia.**

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, dicho ordenamiento precisa que el Centro de Control de Confianza, también contará con la Unidad de Evaluación, encargada de **emitir los resultados finales derivados de los procesos de las evaluaciones de control de confianza a los elementos de seguridad pública y de nuevo ingresos.**

Como se logra observar, el Ente Recurrido cuenta con dos unidades administrativas competentes para conocer de la información petitionada, la Dirección General, que expedirá los certificados derivados de la evaluación de nuevo ingreso y permanencia y la Unidad de Evaluación que emitirá los resultados finales, utilizados para la emisión del documento de la certificación; sin embargo, como se señaló, de las constancias que obran en el expediente, únicamente se turno el requerimiento a la segunda área mencionada, por lo cual, no se cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin menoscabar de lo anterior, la Unidad de Evaluación precisó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en el Sistema de Evaluación de Control de Confianza, de los doce servidores públicos requeridos, únicamente contaba con las evaluaciones de un Agente de Ministerio Públicos, de los tres Peritos y de tres policías de investigación; por lo que, aludió que no contaba con la información de cinco trabajadores, situación que ratifico en Informe Justificado.

En ese contexto, es necesario precisar que para que los particulares tengan certeza que la información indicada por los sujetos obligados, es la única que obra en sus archivos, estos necesitan acreditar que la búsqueda en sus archivos, fue exhaustiva y razonable; por lo que es necesario indicar las características que debe reunir dicha indagación.

Al respecto, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida**, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, hasta agotar por completo las posibilidades de indagación.

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos**.

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta**.

En ese contexto, de conformidad con los criterios 12/10 y 04/19, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, traídos por analogía, se colige que los sujetos obligados para acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, deben de proporcionar los elementos suficientes del carácter exhaustivo de la indagación realizada, a saber, los siguientes:

- Motivación por las que se buscó la información, en determinadas unidades administrativas;
- Los criterios de búsqueda utilizados, y
- Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

- a) Las áreas donde se buscó la información;
- b) Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
- c) Los criterios de búsqueda utilizados, y
- d) Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que como se señaló, el Sujeto Obligado únicamente turno la solicitud de información, a la Unidad de Evaluación y está únicamente realizó la búsqueda en el Sistema de Evaluaciones de Control de Confianza del Estado de México, que conforme a la página oficial del Sujeto Obligado (consultada en la página http://ccc.edomex.gob.mx/sistema_integral_centro_control_confianza, el diez de noviembre de dos mil veinte, a las doce horas), es el sistema que sirve para monitorear el procedimiento de gestión de las evaluaciones de confianza, desde la solicitud, hasta la emisión de un resultado, lo cual permite el trámite y seguimiento de los elementos de evaluar.

Conforme a lo anterior, este Instituto considera que el Centro de Control de Confianza del Estado de México, no cumplió con ninguno de los requisitos previamente señalados por lo siguiente:

- Si bien gestionó la solicitud a la Unidad de Evaluación, lo cierto es que no turno el requerimiento a la Dirección General, área encargada de emitir el Certificado de Control de Confianza.

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- La Unidad de Evaluación si bien realizó la indagación en el Sistema de Evaluaciones de Control de Confianza del Estado de México, no realizó la indagación en sus archivos físicos;
- No se logró desprender los criterios de indagación utilizados, pues únicamente señaló de que servidores públicos había localizado información, y
- Tampoco se establecen las circunstancias que fueron tomadas para realizarla, pues únicamente la búsqueda fue realizada en un sistema electrónico.

Con lo anterior, se ratifica que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por lo tanto, este Instituto no tiene certeza de que la información señalada en respuesta, como en Informe Justificado, sea la única que obre en sus archivos, **pues de hecho, la unidad administrativa idónea para contar con los documentos solicitados, a saber, la Dirección General, no se pronunció.**

Ahora bien, sobre el documento solicitado, de la lectura de la solicitud de información, se logra desprender que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el documento donde conste el resultado global de la evaluación de confianza, es decir, aquel que señale que los servidores públicos, aprobaron o no la evaluación de confianza, por lo que, no requiere tener acceso a las evaluaciones individuales realizadas por el Centro de Control de Confianza del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 85, fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el 147, fracción II, de la Ley de Seguridad del Estado de México, precisa que el

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Centro de Control de Confianza del Estado de México, será el encargado de expedir el Certificado Único Policial.

Sobre el documento mencionado, el anexo del Acuerdo 07/XL/16, contiene los Lineamientos para la emisión del Certificado Único Policial, establece que el Centro de Evaluación y Control de Confianza emitirá el Certificado Único Policial, una vez que reciba el formato único de evaluación expedido por la institución, siempre y cuando, tenga vigente el resultado de control de confianza como aprobado.

Además, para la emisión del Certificado, el integrante de la institución de seguridad pública deberá acreditar aprobar el proceso de evaluación de confianza, de competencias básicas profesionales, la evaluación del desempeño y la formación inicial.

Además, el Diagnóstico Nacional sobre las Policías Preventivas de las Entidades Federativas (consultado el once de noviembre de dos mil veinte a las diecinueve horas, en la liga http://secretariadoejecutivo.gob.mx/doc/MOFP_30_junio_2019.pdf), establece que el Certificado Único Policial, es una herramienta que permite certificar que el personal que integra las instituciones de seguridad pública, tenga el perfil, los conocimientos, la experiencia, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de sus funciones; además que, para obtener dicho documento, los policías municipales deberán contar con un resultado aprobatorio y vigente, lo siguiente:

- Evaluación de control de confianza;
- Evaluación de competencias básicas o profesionales;
- Evaluación del desempeño, y
- Formación inicial o equivalente.

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que, como se mencionó, el Certificado Único Policial que emite el Centro de Control de Confianza del Estado de México, es una de las expresiones documentales, que acredita que el personal de una institución de seguridad pública, fue aprobado en el resultado de control de confianza y, por lo tanto, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo.

Por otra parte, del Manual General de Organización del Centro de Control de Confianza del Estado de México, precisa que la Unidad de Evaluación será la encargada de emitir el reporte con el resultado final de las evaluaciones de control de confianza, mismo que será reportado a las instituciones de seguridad pública.

Para acreditar lo anterior, se trae de ejemplo los artículos 69, 70, 71, 74, 76, 77, 78, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Naucalpan de Juárez, que establecen que el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, aplicará las evaluaciones para selección del aspirante y para la permanencia, el desarrollo y la promoción de elementos de la corporación, esto es realizará los procedimientos de evaluación y de control de confianza; además, que los resultados de todos los exámenes serán reportados directamente a la institución de seguridad público, el cual podrá ser de la siguiente forma:

- a) **Apto:** Corresponde aquel que refleja los resultados satisfactorios a los requerimientos de la totalidad de los exámenes de la evaluación;
- b) **Recomendable con observaciones:** Sucede en aquellos casos que se cumplen con los parámetros de cualquiera de los exámenes, pero existen características que deben marcarse en situaciones críticas por posibles inconsistencias en los resultados, y
- c) **No Apto:** Aplica cuando no se aprueban los exámenes.

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales circunstancias, se puede advertir que alguno de los documentos que pudiera dar cuenta de lo solicitado, de manera enunciativa más no limitativa, es el Certificado Único Policial de los servidores públicos solicitados o bien, el reporte emitido por el Sujeto Obligado, mediante el cual informa a la institución de seguridad pública, que personal evaluado es “Apto”, “Recomendable con observaciones” y “No apto”.

Al respecto, es necesario señalar que el Sujeto Obligado únicamente se encuentra constreñido a proporcionar la información que de cuenta de lo solicitado y obre en sus archivos; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades,

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, el Centro de Control de Confianza del Estado de México y Municipios, para atender el requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, conforme a los parámetros previamente señalados, en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales, se encuentra la Dirección General y la Unidad de Evaluación, a efecto de que proporcione los documentos donde consten los resultados globales (aprobado, no aprobado, apto o no apto) de control de confianza de nuevo ingreso o de permanencia, de los doce servidores públicos señalados en la solicitud, con los que cuente al tres de agosto de dos mil veinte.

Ahora bien, para el caso de que no localice la información, de los cinco servidores públicos señalados en respuesta (dos Agentes del Ministerio Público, un Policía de Investigación y dos Municipales); es necesario precisar que este Instituto realizó una búsqueda en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Centro de Control de Confianza del Estado de México (IPOMEX), en su fracción XXIV, Trámites, requisitos y formatos que se ofrecen (consultado el once de noviembre de dos mil veinte, a las dieciocho horas, en la liga electrónica http://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CCCEM/art_92_xxiv/2.web), que contiene el proceso denominado “Evaluaciones de Control de Confianza”, que precisa que para que un elemento de nuevo ingreso o personal activo, tenga derecho a evaluarse, **la institución de**

seguridad pública, Estatal o Municipal, deberá enviar la solicitud de evaluación al Sujeto Obligado.

Como se logra observar, las instituciones de seguridad pública, son las que tienen la responsabilidad de solicitar la evaluación de confianza, de los aspirantes y de los servidores públicos que laboran para este; por lo que, el Centro de Control de Confianza del Estado de México, únicamente se encuentra constreñido a proporcionar, la información de aquellas personas, que haya evaluado previo pedimento, de la dependencia.

Al respecto, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Conforme a lo anterior, para el caso que de la búsqueda exhaustiva y razonable, no localice ninguna evaluación de control de confianza, de los cinco servidores públicos señalados en respuesta, porque no hayan sido solicitados por las instituciones de seguridad pública, deberá informárselo al Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, no pasa desapercibido que los documentos que darían cuenta de la información solicitada, el Comité de Transparencia, a través del Acuerdo número CT/O-001/012/20, confirmó la clasificación como confidencial, en términos del artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, se procede a analizar dicha circunstancia.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. De la misma manera, lo señala el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de

las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.

B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales. Por otra parte, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y, por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público. En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de estas.

Bajo ese contexto, se analizará si los documentos donde conste la aprobación de los exámenes de control de confianza de los doce servidores públicos, son confidenciales o públicos.

Con relación a lo anterior, es dable mencionar que los artículos 39, apartado B, fracción VIII, 40, fracción XV, 56, segundo párrafo, 73, segundo párrafo, 74, 85, fracciones II y III, 88, apartado A, fracción VI, apartado B, fracción VI, 96 y 97, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecen lo siguiente:

- Que corresponde a los municipios abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuenten con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Que, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deben someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- Que los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables;
- Que tanto los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno, pertenecientes a la Carrera Policial, como aquellos considerados de Confianza, en caso de no acreditar las evaluaciones de control de confianza, podrán darse por terminados los efectos de su nombramiento;
- Que todo aspirante a ingresar a la Carrera Policial deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo; por lo que ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;
- Que tanto para el ingreso como para la permanencia en la Carrera Policial es requisito aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- Que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia;

- Que las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo, y
- Que el objeto de la certificación es identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios.

Por su parte, los artículos 19, 21, fracciones XVIII, XIX, XX y XXI, 58 Quinqués, fracción VI y 109, cuarto párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, determinan lo siguiente:

- Que son autoridades municipales en materia de Seguridad Pública, los ayuntamientos, los presidentes municipales, los directores de seguridad pública municipal y los integrantes de las instituciones policiales en ejercicio de su función;
- Que son atribuciones del Presidente Municipal, verificar que los integrantes de las instituciones policiales a su cargo se sometan a las evaluaciones de control de confianza y cuenten con el Certificado Único Policial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; solicitar al Centro las evaluaciones de control de confianza para el ingreso, promoción y permanencia de los integrantes de las instituciones policiales a su cargo; solicitar a la Comisión de Honor y Justicia, la instauración del procedimiento en contra de los integrantes de las instituciones policiales a su cargo que no haya presentado o aprobado las evaluaciones de control de confianza; vigilar la separación

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

impuesta con motivo de la resolución correspondiente emitida por la Comisión de Honor y Justicia, a los integrantes de las instituciones policiales a su cargo que no hayan aprobado las evaluaciones de control de confianza;

- Que son atribuciones del Secretario o Secretaria Técnica del Ayuntamiento, fungir como enlace ante el Centro Estatal de Control de Confianza y verificar que el estado de fuerza municipal y servidores públicos obligados cumplan con lo previsto en materia de control de confianza, y
- Que los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

Conforme a la normatividad citada, **se advierte que la evaluación de control de confianza es un requisito indispensable para ingresar y permanecer en una Institución de Seguridad Pública** y que el resultado de los procesos y los expedientes que se formen con los mismos, son confidenciales, es decir, que el resultado aislado de cada etapa de examen es confidencial; **sin embargo, el resultado global, correspondiente a que el servidor público aprobó la evaluación, en el presente caso, "Apto" o "No Apto", guarda la naturaleza pública.**

Además, es de referir que es de interés público de la ciudadanía, conocer que los trabajadores gubernamentales cumplen con todos los requisitos establecidos en la normatividad respectiva, sobre todo, en materia de seguridad pública, pues solo así, se puede saber, si los empleados señalados, **son aptos para ocupar determinados puestos;** toma relevancia dicha situación, al tratarse, en el presente caso de, cargos de procuración de justicia y seguridad.

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Situación que toma sustento en el artículo 21, décimo párrafo inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que alude a que los integrantes de las instituciones de seguridad pública, deben de estar certificados.

Asimismo, la publicidad de la información ayuda a rendir cuentas a la población, respecto a que las instituciones de seguridad cumplen con lo establecido en los ordenamientos jurídicos, ya que permite a las personas verificar que una Dependencia o Ayuntamiento, contrata a servidores públicos capaces e idóneos para cumplir con sus funciones y cumplen con los requisitos respectivos, sobre todo, si se trata de trabajadores en materia de seguridad pública.

De tal suerte, toda vez que la pretensión del ahora Recurrente **es obtener el resultado global de la evaluación de control de confianza**, se considera que no actualiza la causal de clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues con dicho dato se logra advertir que los servidores públicos solicitados cumplen con uno de los requisitos indispensables y establecidos en la normatividad aplicable, para ocupar dichos puestos, en la institución de seguridad pública.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que el Sujeto Obligado aludió a que la confidencialidad de la documentación, había sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del Comunicado de Prensa con número 035/2020, del diecisiete de febrero de dos mil veinte, que precisa la siguiente:

“...

Por otra parte, la SCJN reconoció la validez del artículo 109, último párrafo, de la misma ley donde se establece la confidencialidad de los resultados de los procesos de evaluación así como los expedientes que integren para ese efecto. Dicha información contiene datos personales por lo que, a

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*juicio del Pleno, es constitucional protegerlos conforme a los principios y reglas que dispone la Ley General de la materia.
..."*

Del comunicado referido, precisa de manera clara que los datos personales contenidos en los resultados de control de confianza y los expedientes que se integren deben ser protegidos conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, los artículos 3º, fracción XXI y 111 del ordenamiento citado, 3º, fracción XLV, y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Segundo, fracción XVIII, y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como, para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación; documento que deberá ser aprobado por el Comité de Transparencia.

Como se logra observar, la clasificación total del documento no es la única forma de proteger información documenta, pues existe otro procedimiento, en el cual, solamente se testan las partes que contienen datos personales, denominado versión pública; con lo cual, el Sujeto Obligado podría testar los datos confidenciales y proporcionar el documento que da cuenta de la información solicitada; situación que toma relevancia, con el hecho de que el Solicitante no requiere tener acceso a los resultados individuales de cada una de las evaluaciones

realizadas, las cuales si son confidenciales, sino únicamente el resultado global, aprobado o no aprobado.

Por lo que, existe un interés público mayor de dar a conocer la información peticionada, que clasificarla de manera completa, pues las personas señaladas en el requerimiento de información, reciben recursos públicos, por realizar determinadas funciones en una institución de seguridad pública; aunado al hecho que es un requisito indispensable estar aprobado por el Sujeto Obligado, para que estos puedan ocupar los cargos en el área en cuestión, por lo que, no resulta procedente la clasificación de la información requerida, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por lo tanto, es procedente ordenar su entrega.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el documento que daría cuenta de la información peticionada, podría contener diversos datos personales, entre los cuales, tal como señaló el Sujeto Obligado, se encuentra la clave de certificación, la cual estaba conformada por el Registro Federal de Contribuyentes del evaluado.

Sobre dicho dato, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial; por lo tanto, toda vez que la clave de certificación se conforma por el Registro Federal de Contribuyentes de los evaluados actualiza el supuesto normativo, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por lo tanto, resulta procedente su clasificación.

De tales circunstancias, para el caso que el documento que dé cuenta de la información solicitada, contenga datos confidenciales, tales como, la clave de certificación, deberá entregar el documento en versión pública, con su respectiva aprobación emitida por el Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México; sin embargo, no podrá clasificar el nombre de los servidores públicos.

Finalmente, no pasa desapercibido, que el ahora Recurrente, solicitó información de Policías de Investigación y Municipales, pertenecientes a instituciones de seguridad público; al respecto, el artículo 4° de la Ley de Seguridad del Estado de México prevé que la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracción administrativas, y de las demás autoridades de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas.

En ese contexto, el artículo 6°, fracciones XI y XII de dicho ordenamiento jurídico, establece los siguientes conceptos:

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, el Instructivo de llenado del Formato “Personal de Seguridad Pública”, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (consultado el veintisiete de octubre de dos mil veinte, a las trece horas, en la liga electrónica [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/imagenes/instructivo_final_edo_fuerza\(1\).pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/imagenes/instructivo_final_edo_fuerza(1).pdf)), establece que los elementos operativos de seguridad pública, son aquellos que desempeñan funciones de campo (policíacas, especializadas o equivalentes y que no **desempeña funciones de mando**), entre los cuales, se encuentra **la Policía de Investigación y Municipal**.

En ese contexto, cabe señalar que este Instituto ha sostenido el criterio de no dar a conocer aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, tal como es, el caso de los policías, pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber pertenecido a una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; así, dicha información puede ser utilizada para **vulnerar la vida, seguridad o salud de dichos elementos, incluso la de sus familias o entorno social**. Además, que aumenta el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales que persigue la Dirección de Seguridad Pública Municipal, intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

En principio, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo

establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Protección de Datos Personales Conceptos Fundamentales”* (p. 325), la **disociación** implica la separación de la identidad de una persona física del conjunto de los datos personales que están siendo tratados, a fin de que está no esté identificada o identificable de manera definitiva e irreversible; además que para que un procedimiento de disociación pueda ser considerado como adecuado, debe garantizarse que resulte prácticamente imposible conocer los datos personales originales que dieron lugar a la generación de los datos disociados.

Además, según la misma autora (2018), en la *“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada”* (p. 44), la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.

En ese sentido, el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, establece que para llevar a cabo de manera correcta un procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

Al respecto, el artículo 4º, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que la **anonimización es el tratamiento que permite evitar la identificación de los titulares de los datos personales.**

Sobre el tema, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (p. 65), la **anonimización**, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación**; además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

En ese sentido, según Davara, Isabel, (2019), en el *“Diccionario de Protección de Daros Personales Conceptos Fundamentales”* (p. 70), la **anonimización** es la aplicación de determinadas técnicas o procedimientos tendientes a impedir la identificación o reidentificación de una persona física, sin que para ello sea necesario el empleo de esfuerzos desproporcionados; además que los efectos de la disociación y anonimización, son en esencia los mismos, pues ambos, buscan que el dato deje de ser identificado o identificables, por lo cual, son equiparables.

Por su parte, el documento *“Orientaciones y garantías en los procedimientos de Anonimización de datos personales”*, de la Agencia Española de Protección de Datos, establece que la **anonimización, debe considerarse como una forma de eliminar las posibilidades de identificación de las personas**; así como que su propósito es eliminar o reducir al mínimo los riesgos de reidentificación de los datos sometidos a dicho proceso, manteniendo la veracidad de los resultados del tratamiento de los mismos; esto es, que además de evitar la identificación de las personas, los datos anonimizados deben garantizar que cualquier operación o tratamiento que pueda ser realizado con posterioridad a dicho proceso, no conlleva una distorsión de los datos reales.

Además, establece que **en la anonimización se realiza la disociación definitiva e irreversible de los datos personales;** por lo que, el proceso de anonimización deberá realizarse tantas veces sea necesario, según la finalidad de la información anonimizada y su destinatario.

En ese orden de ideas, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, que establecen como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.
- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “*”.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, **pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o una clasificación**, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada **anonimización**, que tiene como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, para realizar una correcta disociación de la información, el Sujeto Obligado, en el presente caso, deberá evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública, de manera de ejemplo se establece lo siguiente:

- **Aleatorización:** Separar de los documentos, el nombre de los servidores públicos, a efecto de proporcionarlos en un listado aparte, organizados alfabéticamente, con el fin de evitar que dicho dato se pueda vincular con el cargo o adscripción.
- **Supresión:** De los documentos que den cuenta de la información, eliminar el dato de cargo, adscripción, puesto, departamento u análogo y proporcionar un documento aparte, que contenga dicho dato.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá entregar los documentos donde consten los resultados globales de las evaluaciones de control de confianza, de manera **disociada**, en su caso, con el fin de eliminar cualquier vínculo que permita identificar que determinados servidores públicos, realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, con el fin de no poner en riesgo, su **vida, seguridad o salud, o bien, de sus familias o entorno social.**

En ese contexto, toda vez que el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de todas las unidades administrativas competentes, ni proporcionó la información solicitada, se considera que los agravios son **FUNDADOS:**

SEXTO. Decisión.

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Centro de Control de Confianza del Estado de México, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección General y Unidad de Evaluación, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde consten resultados globales de control de confianza (aprobado, no aprobado, apto o no apto) de inicio y permanencia, con los que cuente, al tres de agosto de dos mil veinte, de los doce servidores públicos señalados en la solicitud de información,

En el caso, que dichos documentos, contengan el nombre, vinculado a algún dato que permita conocer que son elementos operativos en materia de seguridad pública, deberá entregarlos, de manera **disociada**, en términos del Considerando **QUINTO**.

Además, en el supuesto de que el documento contenga datos confidenciales, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme dicha circunstancia, sobre aquellos que fueron testados, en términos de los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, en el caso que no cuente con alguna evaluación de confianza de los cinco servidores públicos señalados en respuesta, al no haberla solicitado la institución de seguridad pública respectiva, deberá informarlo al Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00046/CCCEM/IP/2020, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Centro de Control de Confianza del Estado de México, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todos los archivos de las unidades administrativas competentes, en su caso, en versión pública, los documentos donde conste, lo siguiente:

- Los resultados globales de control de confianza (aprobado, no aprobado, apto o no apto) de inicio y permanencia, con los que cuente al tres de agosto de dos mil veinte, de los doce servidores públicos señalados en la solicitud de información.

Además, en el supuesto, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, en el caso que no cuente con alguna evaluación de confianza de los cinco servidores públicos señalados en respuesta, deberá informarlo al Recurrente, en términos del artículo 19,

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **MAYORÍA** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO DISIDENTE; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS

Recurso de Revisión: 03796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ISAÍR JESÚS MARTINEZ CANDELARIAIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 03796/INFOEM/IP/RR/2020.